



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez de febrero de dos mil veintidos

Radicado:	05001-31-10-002-2021-00625-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio religioso de mutuo acuerdo.
Solicitantes:	EVELIO DE JESUS SALAZAR CASTAÑO Y MARIA GRACIELA ARANGO RAMIREZ
Sentencia:	General Nro. 20 y J.V. Nro. 5
Decisión:	Se decreta la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **EVELIO DE JESUS SALAZAR CASTAÑO Y MARIA GRACIELA ARANGO RAMIREZ**.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio católico el 28 de septiembre de 2002, en la parroquia de **"LA INMACULADA CONCEPCION"**, diócesis de Sonsón - Rionegro - Antioquia, protocolizado en la Notaria Única del Circulo de Cocorná – Antioquia, el 27 de octubre de 2002, durante el cual procrearon tres hijos, de los cuales dos son menores de edad, por lo que solicitan conjuntamente decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, que se aprueben los convenios privados celebrado entre ellos y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y luego de ser enterado el representante del ministerio público, quien no se opuso a la admisión de la demanda y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: "2. Cuando no hubiere pruebas que practicar"*, esta

es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

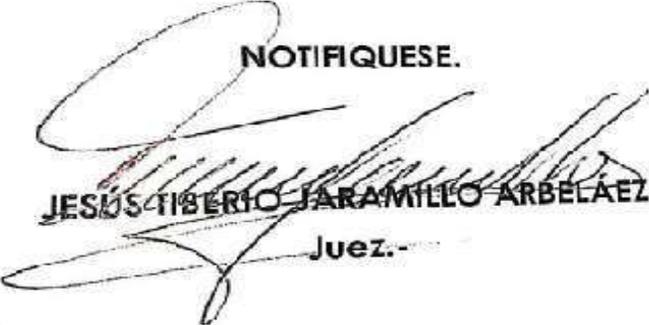
PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO de MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **EVELIO DE JESUS SALAZAR CASTAÑO** con C.C Nro. 70.385.807 **Y MARIA GRACIELA ARANGO RAMIREZ** con C.C Nro. 32.394.124, el 28 de septiembre de 2002, en la

parroquia de “**LA INMACULADA CONCEPCION**”, diócesis de Sonsoón - Rionegro - Antioquia significándose que esta sentencia origina el rompimiento de los vínculos civiles mas no los religiosos. –

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaria Única del Círculo de Cocorná – Antioquia, identificado con indicativo serial N° 2557075 del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **MARIA GRACIELA ARANGO RAMIREZ Y EVELIO DE JESUS SALAZAR CASTAÑO** y de sus hijos.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ddb5a4115995068cc2aa5fce39c6355cc4aa60da804f35fcf5660693f8c017

Documento generado en 14/02/2022 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

